

pio de Abril hasta en fin de Septiembre, desde las siete horas hasta las diez; y si mas tiempo vieren que deben estar, lo esten segun los negocios que tuvieren (6). Y porque algunas veces los que son del Consejo estan ocupados en algunas cosas necesarias, y no pueden venir á las horas suso dichas, y los presentes, habiéndolos de esperar, no podrian despachar los negocios; ordenamos, que los que á la dicha hora fueren venidos al dicho Consejo, que estos puedan librar y despachar los negocios, y firmar las cartas y provisiones; porque esperando el número de todos, se empacharia y pasaria el tiempo, de que á las partes se seguiria daño, y dilacion en la expedicion de sus hechos: y las provisiones que fueren acordadas, no se despachen con ménos de quatro firmas de los del Consejo. (Ley 3. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY VIII. — Precisa asistencia de los Ministros del Consejo en todos los dias y horas de despacho, sin excusarse de ella si no es por enfermedad, ó con especial Real órden.

El mismo en Buen-Retiro á 25 de Nov. de 1715.

Deseando, que á mis vasallos se administre justicia con la mayor brevedad, por los perjuicios que se siguen de qualquiera dilacion; prevengo al Consejo, que ninguno de sus Ministros se excuse de asistir todos los dias y horas destinadas para el despacho con pretexto de comision particular, ó estar ocupados en empleos eclesiásticos, aunque sean por nombramientos míos, ni con otro motivo, si no fuere con especial órden mia, ó por enfermedad corporal. (Aut. 77. tit. 4. lib. 2. R.) (7).

LEY IX. — En el Consejo solo asistan y se asienten sus Ministros; y estos no se ocupen en otros negocios ajenos.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 31.

Ordenamos y mandamos, que en el nuestro Consejo no residan, ni se asienten para oír, ni librar ni despachar los negocios, otros Letrados ni Caballeros, salvo los del nuestro Consejo que en el diputáremos y nombráremos; pero si entraren Arzobispos ó Obispos, ó Duques ó Condes, ó Maestros de Ordenes, porque estos son de nuestro Consejo, por razon del título que tienen, ó algunos otros Caballeros y Letrados que tengan título de Consejo, á despachar sus negocios, que luego que hobieren hablado en él aquello por que entran, se salgan, y no oigan otros negocios, ni libren nuestras cartas. A los quales Letrados, que así diputamos en nuestro Consejo, no los entendemos ocupar en otras negociaciones ni en caminos: y quando á alguno ó al-

(6) Por Real decreto de 1 de Enero de 1747 se mandó al Consejo, entre otros puntos, que en la casa donde se junta, se ponga un reloj de campana grande, por el qual se han de gobernar las horas de audiencia que esta ley previene, y han de ser enteras, contándose desde que los Ministros se sientan al despacho.

(7) Por el Real decreto de 9 de Agosto de 1766, en que se sirvió S. M. crear cinco nuevas plazas de Ministros del Consejo, encargó estrechamente á su Presidente el cuidado de la puntual asistencia de todos; y que no se excusasen sin causa grave legitima, ni con el motivo de trabajos particulares en sus casas, aunque fuesen del Real servicio, como tampoco de Juntas y comisiones, porque estas debian señalarse y tenerse en horas que no fuesen de Consejo.

gunos dellos mandáremos entender en otros negocios en nuestra Corte, Nos los mandaremos llamar; y los otros todos queden en el Consejo, por manera que siempre esten de continuo á lo ménos tres ó quatro Letrados. (Ley 4. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY X. — Los Ministros del Consejo no salgan á recibir al Rey ni á otra persona sino en los dias de fiesta, y casos convenientes al Real servicio.

D. Enrique III. en las dichas ordenanzas del Consejo capítulo 15; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 20.

Porque no se estorbe el dicho Consejo, mandamos y defendemos, que los del nuestro Consejo no salgan á recibir á Nos, ni á otra persona de qualquier estado ó condicion que sea, salvo si fuere dia de fiesta de guardar, ó si fuere tal caso, que ellos entiendan que cumple á nuestro servicio que se debe hacer. (Ley 9. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY XI. — Forma en que ha de ir el Consejo Real con el de Inquisicion y demas Consejos en la procesion del Corpus.

D. Felipe V. por res. á cons. del Consejo de 5 de Junio de 1708.

Con motivo de la extincion del Consejo de Aragon (Ley 9 tit. 5.) se ofrece duda sobre la forma en que ha de ir en la procesion del dia del Corpus el Consejo, respecto de que el estilo ha sido ir los Consejos en hileras distintas por sus antigüedades, presidiendo á cada uno su Presidente, comenzando Cruzada y Hacienda, y acabando Castilla y Aragon; esto concurriendo con mi Real Persona; y no concurriendo, iba cada Consejo en su lugar, cerrando los Presidentes, dividiéndose cada Tribunal en dos filas; con que habiendo faltado el de Aragon, que tomaba la mano izquierda del Consejo, y siguiéndose por su antigüedad el de Inquisicion, ocupará este el lugar del de Aragon, y se subrogará en él, siguiendo los demas segun les tocara. (Aut. 67. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY XII. — Modo de concurrir el Consejo Real con el de Inquisicion á las procesiones, y otros actos y funciones públicas.

El mismo en Buen-Retiro á cons. de 24 de Dic. de 1759, publicada en 26 de Abril de 1740.

Teniendo presentes las consultas de 14 y 28 de julio, hechas por el Consejo de Inquisicion, sobre el lugar que debe ocupar, así en funciones públicas como en la procesion del Corpus; resuelvo, que así en concurso de procesiones, como en otros que se ofrecieren de convite, ó por otro motivo, concurran en dos lineas; en la una, que ha de ser la derecha, el mi Consejo, y en la izquierda el de Inquisicion; y en ambas lineas los de cada Consejo unidos (Aut. 99. tit. 4. lib. 2. R.) (8).

(8) Por Real resolucion del Consejo pleno de 9 de Junio de 1785 se previno, que en la procesion del Corpus vayan fuera de las filas todos los criados de libreas, incluso los de las Reales Caballerizas, quando asistiere S. M.; formando ala de uno y otro lado, y colocándose en qualquiera de los dos la silla de manos, si la lleva el Señor Presidente Gobernador del Consejo.

LEY XIII. — Prohibicion de abogar los Ministros del Consejo, sino en causa del Rey, ó con su licencia.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 leyes 50 y 54.

Mandamos, que ninguno de los Diputados de los del nuestro Consejo no aboguen por persona ni Universidad alguna sobre causas civiles ni criminales; salvo si abogaren en nuestra causa, ó por nuestra parte, ó con nuestra licencia y expreso mandado. (Ley 27. tit. 4. libro 2. R.)

LEY XIV. — Prohibicion de mezclarse los Ministros del Consejo en dependencias de casas de Grandes, Titulos, y Comunidades.

D. Felipe V. en Aranjuez á 18 de Junio de 1715.

Para evitar los graves perjuicios que se siguen en mi Real servicio, y á la mas recta administracion de justicia, de que los Ministros tengan otras dependencias que las de su instituto; he resuelto por punto general prohibir á todos, que con ningun pretexto de conservaduría, comision ó encargo se mezclen en dependencias de casas de Grandes, Titulos ni Comunidades. (Aut. 74. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY XV. — Observancia del secreto, abstraccion de visitas y concurrencias, y otras obligaciones propias de los Ministros del Consejo.

El mismo en el Pardo á 3 de Julio de 1717.

He tenido por conveniente prevenir al Consejo, que en sus conferencias, acuerdos y despachos observe un inviolable secreto, debido á la gravedad de las materias de Gobierno y Justicia que en él se tratan, y al acierto que se necesita para la execucion de sus órdenes y providencias; y contribuyendo tanto la indiferencia de los Ministros, y para lograrla una prudente abstraccion de visitas, concurrencias y cortejos, en que se divierte la aplicacion, se arriesgan á ser parciales por amistades y empeños los Jueces, y se ofende tanto la autoridad de su dignidad; prevengo quanto convendrá abstenerse de iguales implicaciones y embarazos, pues aun para la solicitud de sus adelantamientos no necesitarán valerse de otros medios que de su mérito y aplicacion (a)... Debiendo tener presente la breve y continua expedicion de los negocios en beneficio de las partes, y que no se les grave en la dilacion; velando sobre las operaciones de los Ministros subalternos, para que se contengan en la fidelidad y pureza que deben practicar en el uso de sus oficios, contentándose con lo justo de sus derechos; y previniéndoles severamente, que en este punto no se les disimulará el menor exceso, y que serán castigados con las mas rigurosas penas, para establecer con el escarmiento el desinterés y legalidad en el ejercicio de sus empleos. Y respecto de que en los Tribunales inferiores podrán haberse introducido algunos abusos dignos de enmendarse; ordeno al Consejo, expida órdenes generales á las Chancillerías y Audiencias de todos mis Reynos, para que en lo respectivo á su Ministerio se observen los puntos que comprehende este decreto

con la mayor exáctitud, en el interin que resuelvo enviar Visitadores que reconozcan, y se instruyan de lo que conviene executar para el mejor gobierno de los Tribunales. Y para que yo esté enterado como conviene del puntual cumplimiento de lo que mando en este asunto; ordeno al Gobernador del Consejo, que despues de la consulta en los viernes de cada semana me dé cuenta y particular noticia de lo que se va adelantando en la execucion de mis Reales órdenes: (Parte del aut. 84. tit. 4. lib. 2. R.)

(a) Véase en la L. 2, tit. 15 de este libro la parte de este decreto, respectiva á los ministros de Consejo, superintendentes de partidos, que aquí se suprime.

LEY XVI. — No se impida á los Ministros del Consejo subir con capa la escalera de Palacio.

D. Carlos III. en Madrid por Real res. de 7 de Julio de 1784.

He resuelto, que se observe la práctica de que los Ministros del Consejo dexen las capas en la pieza del Cuerpo de Reales Guardias de Corps, y los Alcaldes de Casa y Corte en el sitio donde se coloca la guardia de los Alabarderos (9), exceptuando los Presidentes ó Gobernadores de los mismos Consejos en propiedad ó interinos, que podrán usar de las entradas que les correspondan, sin dexar la capa. Comuniquense inmediatamente las órdenes correspondientes á los Coroneles ó Gefes de Guardias de Infantería, y demas que convenga para su cumplimiento, en la parte que á cada uno toca.

LEY XVII. — Declaracion de la antigüedad de los Ministros que fueren nombrados por resolucion ó decreto de un mismo dia.

D. Felipe V. en el Pardo por res. de 17 de Febrero de 1759.

Para que en adelante cesen qualesquier disputas entre los Ministros que fueren propuestos á un mismo tiempo, y nombrados por resolucion ó decreto de un mismo dia; declaro por punto general, que siempre que la Cámara me consultare dos ó mas plazas de un Tribunal con la distincion y regulacion de primera y segunda, ó yo eligiere en un mismo decreto dos ó mas Ministros para plazas de un mismo Consejo, Chancillería ó Audiencia, haya de gozar la antigüedad el que yo eligiere para la plaza primera, y el que fuere nombrado primero en el decreto. Tendráse entendido en el Consejo y Cámara para su cumplimiento, y se prevendrá en las Chancillerías ó Audiencias lo correspondiente para su execucion. (Aut. 95. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY XVIII. — Orden de precedencia entre los Ministros de los Consejos de Castilla, Guerra é Indias en los casos de concurrencia.

D. Carlos III. por Real decreto de 11 de Abril de 1785.

Para evitar y fenecer de una vez las disputas de pre-

(9) Por auto de 25 de Agosto de 1710 se mandó, que los Alcaldes de Casa y Corte asistan en cuerpo y con gorra á concurrencia con el Consejo. (Aut. 68. tit. 6. lib. 2. R.)

cedencias, que frecuentemente han ocurrido y ocurren entre los Ministros de algunos de mis Consejos con perjuicio de la causa pública y de la administración de justicia; he resuelto, que los individuos de mis Consejos de Castilla, Guerra é Indias, como que gozan los honores y antigüedad del primero (10), sean reputados como miembros del mismo; y que quando concurren los de un Consejo á otro, ó á Juntas, conferencias ú otros actos semejantes, se precedan indistintamente por el orden de su antigüedad (11 y 12); de cuya regla solo se han de exceptuar los casos en que concurren en comunidad, ó en representación ó diputación de su respectivo Consejo: lo qual se entenderá así quando expresamente se dixere ó mandare en el decreto ó Real orden, que se expidiese para su nombramiento y concurrencia con tal representación, ó quando ya estuvieren nombrados en Juntas establecidas con respecto á los Consejos ó Cuerpos de que son individuos, y no á sus personas precisamente, como sucede en las de Comercio y Tabaco, y como para la de Correos se previno en decreto de 20 de Diciembre de 1776 (*Ley 1. tit. 13. lib. 3*); pues en estos casos se arreglarán los individuos nombrados al orden de precedencia, que por su antigüedad ó por costumbre observan los mismos Consejos en los actos y funciones públicas á que asisten todos en comunidad, precediendo el de Castilla, siguiéndose y guardándose, quando asista el de Inquisición, la práctica y reglas observadas hasta el presente (13).

LEY XIX. — Observancia de la ley anterior sobre precedencia entre Ministros de los Consejos.

El mismo por res. á cons. del Consejo de Guerra de 26 de Mayo, comunicada al de Castilla en orden de 19 de Diciembre de 1784.

El Consejo de Guerra se arreglará á mi decreto de 11 de Abril de 1785 (*Ley anterior*); y lo mismo harán los demas á quienes he encargado de nuevo su cumplimiento: y si el de Guerra no tuviere por conveniente

(10) Por Real decreto de 29 de Julio de 1775 declaró S. M., que el Supremo Consejo de las Indias es de término: y concedió á los Ministros que le componen las propias prerogativas, exenciones y sueldos que gozan los del Consejo y Cámara de Castilla.

(11) Por resolución á consulta del Consejo de Hacienda de 23 de Agosto de 1747 se declaró por punto general, para todos los casos en que concurriesen en dicho Consejo Ministros del de Castilla, que estos debían preceder á los de Hacienda, sin reserva del Decano. (*Véase la ley 16. tit. 10. lib. 6.*)

(12) Y por otra resolución á consulta de la Diputación del Reyno de 19 de Agosto de 1750 se declaró, que la preferencia de asiento del Comisario de Millones entre los Ministros del Consejo de Hacienda no era extensiva á las concurrencias en que asistiesen Ministros del de Castilla.

(13) En Real orden de 9 de Diciembre de 1784 comunicada al Consejo, con motivo de haber mandado S. M., que se viese cierto pleyto en Junta de dos Ministros de Castilla, dos de Guerra, y uno de Hacienda, y no haberse verificado en tres años por las dudas ocurridas sobre preferencia de asientos; se sirvió resolver, que asistiesen, con arreglo á este decreto de 11 de Abril de 85, sin representación de Cuerpos, y como individuos del Consejo de Castilla, de que tienen honores y antigüedad los de Guerra.

asistir en Cuerpo, ni sus individuos quando fueren nombrados con esta representación, para algun acto en que asistan los de Castilla, me lo harán presente, para admitirles la excusa segun la calidad del acto, y lo que convenga á mi servicio, y al decoro del mismo Consejo de Guerra (14).

LEY XX. — Entrega de papeles del archivo del Consejo á sus Ministros baxo de recibo; y recogimiento de los que por muerte de alguno quedaren en su poder.

El Consejo por auto de 24 de Mayo de 1712; y D. Carlos IV. por res. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

Con ocasion de haberse buscado en el archivo del Consejo diferentes papeles, así para ponerlos en el inventario, como para negocios que se han ofrecido, se ha reconocido faltan muchos, por haberse entregado de orden del Consejo á distintos Ministros de él para la execucion de algunas consultas, habiendo fallecido sin volverlos al Ministro Archivero, para que los hiciese poner en su lugar; no encontrándose su paradero por no haber dexado recibo, de que se han originado graves inconvenientes: y para que se eviten, mandamos, que desde hoy en adelante no se entreguen papeles algunos del archivo á ningun Ministro sin expresa orden del Consejo; y que quando se diesen, sea dexando recibo en forma con expresion por menor; quedando á cargo del Escribano de Cámara, que corre con la cuenta y razon de estos papeles, el recogerlos, fenecido el fin para que se mandaren sacar, y volverlos á su lugar, borrando el recibo que de ellos se hubiere dexado; formando á este fin un libro de conocimientos, que ha de parar siempre en dicho archivo; y quedando de su cargo, y de los que le sucedieren en el archivo, el que, falleciendo algun Ministro, en cuyo poder conste por los recibos parar algunos papeles, pase á su casa, y los recoja, valiéndose de los medios convenientes; y habiendo algun reparo, dé cuenta al Consejo, para que aplique la providencia necesaria: y de este auto se ponga un tanto autorizado en el archivo del Consejo (*Aut. 68. tit. 4. lib. 2. R.*) (15, 16 y 17).

(14) A esta Real resolusion dió motivo una consulta del Consejo pleno de Guerra de 26 de Mayo de 1784, refiriendo las dudas y dificultades ocurridas con Ministros de Castilla é Indias despues del Real decreto de 11 de Abril de 85; solicitando, que por ampliacion ó declaracion de él mandase S. M., que los Ministros de los Consejos comprehendidos en él, como individuos de un mismo Cuerpo, se sentaran, y precediesen indistintamente por su orden de antigüedad en todas las Juntas, y en las concurrencias particulares de asociacion, y conferencias de oficio; y que observaran lo mismo los Fiscales, Secretarios y ministros subalternos, quando concurriesen juntos al desempeño de asuntos del Real servicio: y que en caso de que S. M. no tuviese á bien adherir á lo expuesto, se dignase dispensar la asistencia de sus Ministros á la Junta de Correos, ú otras que se ofrezcan en representación de Tribunal, con concurrencia del de Castilla. De esta Real resolusion y anterior decreto mandó el Consejo pasar certificación á la Junta del arreglo de la nueva Recopilacion, á fin de que se colocase en el tomo de Reales decretos y autos acordados.

(15) Por auto acordado del Consejo de 4 de Abril de 1612 se previno, que por muerte de cualquiera de sus Ministros el mas antiguo acuda á su Presidente á tratar de la orden que mas convenga, para que los papeles que dexa el tal difunto, en que sea menester poner

LEY XXI. — Destino que ha de darse al nuevo Ministro, que viniere entre año al Consejo por vacante causada en él.

D. Carlos III. por res. á cons. del Presidente del Consejo de 19 de Nov. de 1769.

Declaro, que en lo sucesivo, quando entrare de nuevo algun Ministro al Consejo por vacante causada entre año, quede al arbitrio de su Presidente destinarle la Sala en que se causó la vacante, ó á la de Gobierno, si lo juzgare mas conveniente; enviando en este caso otro Ministro de los de su dotacion á que sirva el resto del año en la Sala que sufrió la vacante.

TITULO IV.

DE LA CÁMARA DE CASTILLA (a).

LEY I. — Instruccion que ha de observarse en la Real Cámara para la expedicion de los negocios propios de su jurisdiccion; y obligaciones que deben cumplir sus Ministros.

D. Felipe II. en Madrid por Real decreto de 6 de Enero de 1588 dirigido á la Cámara.

Habiéndome parecido ser conveniente, que los negocios de calidad se vean, confieran y acuerden por diversas personas, de cuya prudencia, cristiandad y buen zelo se tenga mucha satisfaccion; y considerando, que los que se tratan y han de tratar en la Cámara son de mucha importancia y gravedad; he acordado dar cerca de ello para su buen despacho la orden siguiente:

1 Primeramente, que el Presidente de mi Consejo presida tambien en la Cámara, y tenga voto en todos los negocios que allí se traten, como los demas Consejeros de ella.

2 Que en la Cámara se vean de aquí adelante todos los negocios tocantes á mi Patronazgo Real de la Iglesia en estos mis Reynos de Castilla y el de Navarra, y islas de Canaria, de qualquier calidad que sean (b), así los que fueren de Justicia como de Gracia (1); y asimismo lo que toca á la provision y nombramiento de

recaudo, se pongan y guarden como mas convenga. (*1.ª parte del aut. 17. tit. 4. lib. 2. R.*)

(16) Por otro auto de 11 de Abril de 1785 acordó el Consejo, que en el mismo libro, donde se sientan los juramentos que hacen los Ministros de él, se ponga noticia de los que fueren falleciendo en lo sucesivo, expresando el dia de su muerte, la Iglesia donde se entierren, y el Ministro que haga las diligencias de reconocer y recoger los papeles que se hallen en la casa mortuoria: y mandó, que de este auto se pusiese copia certificada en el mismo libro.

(17) Y por otro proveido en 18 de Enero de 1787, con motivo de haberse advertido alguna irregularidad en la disposicion de la escuela de convite para el entierro de un Ministro del Consejo; se mandó, que en lo sucesivo se presentase en los casos ocurrientes el borrador de la escuela al Escribano de Cámara de Gobierno, por quien se hiciera presente al Señor Presidente ó Gobernador del Consejo, para que con su aprobacion se procediese á su impresion; cuidando de su cumplimiento el mismo Escribano de Gobierno, y el Portero de Estrados.

(1) En Real decreto de 8 de Noviembre de 1756, por el qual se hizo el aumento de tres Ministros de la Cámara, se mandó al Señor Gobernador señalar de ellos los que le pareciera, para que se junta-

personas para las plazas de mis Consejos, y de las Chancillerías y otras Audiencias de estos Reynos, y de los demas oficios de Justicia de ellos en la forma que adelante se dirá (c).

3 Para el despacho de todos los negocios que ocurrieren en la Cámara os juntareis, en la pieza que yo señalare, uno ú dos dias cada semana; procurando, que no sea en los ordinarios de Consejo, ni horas que vos el Presidente y los de la Cámara falteis á los otros Consejos, ó Juntas que tuviéredes sobre cosas de mi servicio: y si los negocios fueren muchos, y de calidad que convenga juntaros mas dias, lo hareis conforme á lo que vos el Presidente ordenáredes (2, 3 y 4): y han de asistir de ordinario en la Cámara el Secretario de ella, y el de Justicia, y el de mi Patronazgo de la Iglesia; y cada uno hará allí su oficio en lo que le tocare, llevando los memoriales y papeles que se hubieren de ver, y conforme á lo que se acordare, ordenarán las consultas y despachos que se resolvieren: y por falta, ausencia ó impedimento de algunos de ellos, hará el oficio por él el mas antiguo de los que quedaren, volviendo luego los papeles, con lo que se hubiere decretado en ellos, al Secretario propietario, porque no se confundan los negocios.

4 Y considerando lo que importa el acrecentamiento de las cosas que habeis de tratar, os encargo mucho á todos, que, teniendo delante el servicio de nuestro Señor y el mio, y la confianza que hago de vuestras personas, vayais muy atentos, y con el cuidado y recato que es menester, para que, en lo que á cada uno tocare, se proceda con la integridad, diligencia y cuidado que conviene, y espero de vosotros.

5 Siendo el secreto á que estais obligados tan necesario y aun forzoso para el buen fin de los negocios, ya veis lo que convendrá guardarle, haciendo hábito y costumbre de callar todo lo que en la Cámara se tratare, por de poca substancia que se juzgue; y por ser de tanta lo contenido en este capítulo, estoy cierto lo ob-

sen algunas mañanas de cada semana á evacuar negocios que no fuesen del Real Patronato, á fin de que por las tardes se atendiese principalmente á estos. (*Aut. 21. tit. 6. lib. 1. R.*)

(2) Por resolusion á consulta de la Cámara de 15 de Noviembre de 1786, comunicada en 10 de Septiembre de 1787, vino S. M. en que la Cámara se tenga por la mañana en los tiempos en que el Consejo entra á las siete de ella, y sale á las diez; pero en los demas por la tarde, ó por la noche la de los lunes; destinando este dia precisamente para consultas: y que las restantes Cámaras sean por la mañana, señalando una extraordinaria ademas de las de los miércoles y sábados, mientras haya atraso de negocios, aunque se podrán ceñir estas Cámaras al despacho de dos horas.

(3) En otra resolusion á consulta de 26 de Septiembre, comunicada en orden de 21 de Octubre de 1791, permitió S. M., que las Cámaras de los lunes se tengan en todos tiempos por las mañanas á la salida del Consejo, no solo para hacer las consultas, sino tambien para el despacho de otros expedientes, y de negocios que pongan mas expeditos los del Real Patronato.

(4) Y por acuerdo de la Cámara de 14 de Septiembre de 1799, con motivo del atraso en la vista y resolusion de varios pleytos y expedientes que debían resolverse en Cámara plena; se determinó, que en lo sucesivo las Cámaras de los sábados sean y se entiendan de Cámara plena y asistencia de todos los Ministros, segun y como se celebran las de los lunes y miércoles.